

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ BUDET CORREA;  
ZULEIKA BUDET CORREA  
COMO TUTORA DEL SR.  
JOSÉ BUDET CORREA Y  
JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ  
PACHECO

Recurrido

v.

UNIÓN DE TRONQUISTAS  
DE PUERTO RICO –LOCAL  
901; GERMÁN VÁZQUEZ  
POR SÍ Y COMO  
SECRETARIO TESORERO  
DE LA UNIÓN DE  
TRONQUISTAS; ALEXIS  
RODRÍGUEZ POR SÍ Y  
COMO PRESIDENTE DE LA  
UNIÓN DE TRONQUISTAS;  
Y FULANO DE TAL Y  
SUTANO DE TAL;  
ASEGURADORA XYZ

**ANGEL L. TAPIA FLORES**  
Peticionario

KLCE201501712

Certiorari procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
K PE2009-2833

**SOBRE:**  
Discrimen Político;  
Despido Injustificado y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El peticionario Lcdo. Ángel L. Tapia Flores nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que le impuso como sanción el pago de \$1,200.00, por haber provocado tardíamente la suspensión de un juicio programado un año antes para tres días de vista.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos los antecedentes procesales del recurso que fundamentan esta determinación.

I.

El caso de epígrafe comenzó el 1 de julio de 2009 con la presentación de una demanda por discrimen político, despido injustificado y daños y perjuicios, en el que el abogado peticionario se unió posteriormente como abogado de la Unión de Tronquistas, la parte demandada. En este recurso solo se plantea una controversia interlocutoria relacionada con la suspensión del juicio por causa de la renuncia del Lcdo. Ángel L. Tapia Flores (en adelante el “peticionario”) como representante legal de esa parte.

El 11 de enero de 2011 el Lcdo. Tapia Flores, mediante una carta-contrato<sup>1</sup> aceptó la representación legal de la Unión de Tronquistas (en adelante la “Unión”) en este caso. En dicha carta detalló los términos y condiciones por los cuales le serían pagados los honorarios correspondientes a sus servicios legales. En vista de ello, en la misma fecha presentó una moción para asumir la representación legal de la Unión en este caso. Luego de los trámites procesales de rigor, el juicio se pautó para el 5 de octubre de 2015 y los tres días siguientes.

Las relaciones entre el peticionario y la Unión no se desarrollaron de manera cordial por diferencias irreconciliables en cuanto al pago de sus servicios. Así que el **4 de septiembre de 2015** el peticionario presentó una moción de renuncia a la representación legal de la Unión por la falta de pago de sus honorarios, lo que le impedía continuar con una representación profesional y adecuada. Además, solicitó que se le concediera un término a la Unión para que contratara una nueva representación legal.

El 10 de septiembre de 2015 la parte demandante se opuso a la moción de renuncia y alegó que era otra estrategia dilatoria por parte de la Unión, la cual prolongaba aun más un caso que se ventila desde el año

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 30.

2009. Sostuvo que la renuncia de representación, a un mes de la vista del juicio en su fondo, luego de haber sido notificada su fecha hacía más de un año<sup>2</sup>, no debía ser aceptada por el tribunal.

El 11 de septiembre de 2015, el peticionario replicó a la oposición de la parte demandante y arguyó que la Unión le adeudaba la suma de \$36,865.00<sup>3</sup> en concepto de honorarios facturados y no pagados. Sostuvo que llevó a cabo múltiples<sup>4</sup> gestiones de cobro desde que asumió la representación legal de la Unión, y que desde el 2011 solo le habían hecho un pago. Argumentó que le había anticipado a la Unión que renunciaría a su representación legal de no recibir, al menos parte de lo adeudado, y que esta no respondió a su pedido. Sobre el señalamiento del juicio, que fue pautado desde el 2014, alegó que no pudo prever su renuncia en una fecha tan cercana a la referida vista debido a que siempre obtuvo promesas de pago de su cliente. Además, señaló que se trataba de un primer señalamiento de vista y que las circunstancias que justificaban el cambio de fecha, no le eran imputables.

Para complicar el cuadro procesal, el 21 de septiembre de 2015 el peticionario presentó una demanda por cobro de dinero contra la Unión. Alegó que esta le adeudaba \$36,865.00 en concepto de honorarios de abogado. Sostuvo que dicha deuda estaba vencida, era líquida y exigible, y que los esfuerzos por cobrarla habían sido infructuosos.

El 22 de septiembre de 2015 el peticionario solicitó la reconsideración a una orden interlocutoria, fechada 14 de septiembre de 2015, en la cual el tribunal denegó su renuncia y la clasificó como tardía. Argumentó que, por fundamentos constitucionales de servidumbre voluntaria, se ve impedido de continuar representando sin pago alguno a la parte demandada. Además, sostuvo que demandó a la Unión por cobro de dinero, lo cual es un impedimento para continuar su representación.

---

<sup>2</sup> Moción en oposición a la moción solicitando renuncia de la representación legal de la Unión, Apéndice, pág. 36.

<sup>3</sup> Véase Factura de 18 de mayo de 2015, Apéndice, pág. 41.

<sup>4</sup> Véase las comunicaciones entre el peticionario y la Unión, Apéndice, pág. 56-60.

Ello se fundamenta en un posible conflicto de intereses y violaciones a los cánones de ética de la profesión.

El 28 de septiembre de 2015 la Hon. Laureana Pérez Pérez emitió una orden interlocutoria en la que instruyó al peticionario a comparecer el 5 de octubre de 2015, que era la fecha señalada para la vista en su fondo, para que mostrara causa del porqué no se le debían imponer sanciones, por provocar la suspensión del juicio de concederse el remedio que él solicitó.

El 29 de septiembre de 2015 el peticionario proveyó, mediante moción, unos documentos para evidenciar que sometió su renuncia a tiempo. Alegó que notificó su renuncia en un tiempo razonable, tanto a la Unión como a la parte demandante. Además, sostuvo que según el debido proceso de ley, el tribunal se encuentra impedido de obligarle a representar la Unión, ya que él la demandó por cobro de dinero.

Según la minuta de la vista celebrada el 5 de octubre de 2015, el tribunal escuchó los argumentos de ambas partes en torno a la referida renuncia. Acto seguido, tomó juramento al Presidente de la Unión y le hizo varias preguntas en torno a su representación legal. El tribunal entendió que debía suspender el juicio en su fondo pautado para ese día, por lo cual impuso una sanción económica a la parte demandada y a su abogado. La sanción impuesta por el tribunal consistió de \$600 por cada día de juicio pautado, dividida entre ambos: unos \$300.00 la Unión y \$300.00 el peticionario. Como el juicio fue señalado para cuatro días consecutivos, a partir del 5 de octubre, la suma total a pagar sería \$2,400.00, de los cuales \$1,200.00 le correspondían al peticionario. Este manifestó que solicitaría por escrito la reconsideración de la sanción, no obstante, consignó la suma impuesta, aunque con oposición.

Luego de varios incidentes procesales, el peticionario recurrió de la orden que le impuso la sanción por medio de este recurso de *certiorari*, en el que nos señala un solo error del Tribunal de Primera Instancia: que incidió al imponerle una sanción económica de \$1,200.00 a pesar de que

existían causas justificadas en derecho para validar su renuncia a la representación legal de la Unión.

Analicemos las normas y principios que regulan esta cuestión.

II.

-A-

El Tribunal Supremo ha reiterado la norma de que los abogados deben respeto a las órdenes de los tribunales y se exige de ellos el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y la solución de los casos. Véase, *Acevedo v. Compania Telefonica de P.R.*, 102 D.P.R. 787, 791 (1974). También es norma sentada que el efectivo funcionamiento de los tribunales y la disposición de los asuntos litigiosos presentados ante esos foros requieren que estos tengan gran flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su mejor juicio, discernimiento y sana discreción.

Esas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que puedan recurrir a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como su estrategia en la litigación. Por tal razón, un tribunal apelativo no debe intervenir con esa facultad, excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una injusticia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

Por lo dicho, la sanción que los foros judiciales pueden imponer está cimentada en su obligación de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan y opera como un remedio coercitivo contra la parte negligente en el trámite del caso. *Continental Ins. V. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

Además, destacamos lo expresado por el Tribunal Supremo en *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150-151 (2003), sobre la facultad de los

tribunales para conducir los pleitos e imponer sanciones: “Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” Véase, además, *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999); *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 D.P.R. 529, 535 (1989); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 787 (1985).

En fin, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988). Es por ello que a estos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R. 187, 193-194 (1965).

En virtud de esos poderes, los tribunales de instancia tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad sus funciones. Asimismo, tienen el poder de tomar medidas dirigidas a supervisar y controlar la conducta de los abogados que postulan ante sí. Algunos de estos mecanismos son las multas y sanciones económicas, el desacato civil y criminal, la facultad para descalificar abogados, y la facultad para ordenarle a un abogado que renuncie a la representación legal de su cliente, entre otros. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl'l News*, 151 D.P.R. 649 (2000); *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 D.P.R. 633, a la pág. 637-638 (1988).

- B -

Atinente al caso de autos, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil provee para la imposición de costas y sanciones interlocutorias.

Específicamente, esa regla dispone lo siguiente:

**El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.** El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley 235–1998, 32 L.P.R.A. secs. 1482 a 1482e, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos. Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2. (Énfasis suplido.)

Del texto de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, antes citado, se puede colegir que un tribunal puede tomar dos acciones correctivas interlocutorias. Así, en primer lugar, puede imponer, en ciertas circunstancias, costas interlocutorias a favor de una parte para reembolsar un gasto extraordinario innecesario incurrido por una parte a causa de la otra parte. En segundo lugar, el tribunal puede imponer sanciones económicas en cualquier etapa del proceso, no solo a las partes, sino también a los abogados. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 D.P.R. 1016, 1017,1027 (2011).

En fin, las sanciones económicas tienen el propósito principal de compeler a las partes en el pleito a cumplir con las órdenes del tribunal y evitar así el desafío a la autoridad judicial. A su vez, la imposición de sanciones “representa la solución judicial al eterno conflicto en que se debaten dos legítimos intereses: el procesamiento rápido y económico de las controversias frente a una adjudicación justa, preferiblemente en sus méritos”. *Imp. Vilca. Inc. V. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 687 (1987).

El texto de la regla procura, pues, solventar las dificultades, gastos y complicaciones que tal comportamiento le impone al sistema de administración de la justicia, justificación suficiente para destinar las sanciones económicas por esas razones al Fondo de la Rama Judicial.

Se trata aquí de sanciones por el incumplimiento y la displicencia de partes y abogados; no de la restitución de costas a un parte, lo que requiere otro tratamiento.

En la imposición de las sanciones aludidas, goza el foro de primera instancia de una amplia discreción.

El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véase *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, a la pág. 211 (1990). Es decir, tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, a la pág. 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, a la pág. 658 (1997).

- C -

Es deber del abogado representar a sus clientes con diligencia. Canon 18 de los de Ética Profesional, (4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 18); *In re Hoffman Mouriño*, 170 D.P.R. 968 (2007). No hacerlo lo expone a responsabilidad ético-disciplinaria, y en casos apropiados, a responsabilidad civil. Sin embargo, el efectivo ejercicio profesional de un abogado supone contar con la cooperación adecuada de su cliente. *In re Ramos Hernández*, 183 D.P.R. 647 (2011).

Cuando ello no ocurre se afecta no solo la posibilidad de que un abogado pueda representarlo diligentemente, sino también el desarrollo adecuado de los procesos iniciados en los tribunales. Es deber del cliente cumplir con los honorarios de su abogado para que este pueda llevar a cabo su representación legal adecuadamente. Así mismo, es deber del abogado mantener una comunicación efectiva con su cliente y notificarle

de su dificultad para representarlo. Del mismo modo, el abogado debe agotar las alternativas disponibles para ayudar a su cliente a cumplir con sus honorarios. De estos mecanismos resultar infructuosos, debe notificarlo al TPI y solicitar su relevo de la representación legal.

Para hacer efectiva la renuncia en estas circunstancias, todo abogado debe cumplir con lo dispuesto en la regla 9.2 de las de Procedimiento Civil que dispone:

El abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.

Cuando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. El abogado o abogada expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los cánones del Código de Ética Profesional. **El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.**

Regla 9.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 9.2. (Énfasis suplido). Véase además, Canon 20 de Ética Profesional; 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 20.

Apliquemos estas reglas y principios al caso de autos.

### III.

En este caso, el peticionario asumió la representación legal de la Unión en el año 2011. No está en controversia que, hasta el presente, la Unión no le ha pagado al Lcdo. Tapia Flores parte sustancial de los honorarios pactados al momento de asumir su representación. Surge del record que el peticionario ha hecho múltiples gestiones de cobro y que la Unión le ha hecho múltiples promesas de pago. Esta difícil situación podría justificar el relevo de la representación legal de un cliente. Sin embargo, la Regla 9.2, antes citada, dispone que el tribunal puede rechazar un relevo de representación legal, en casos excepcionales, en

los que se verían seriamente afectados los derechos de todas las partes, no solo la que sufre la pérdida de su abogado.

Es menester resaltar que este caso se ha litigado por seis años. También surge del record que, hace alrededor de un año, el tribunal señaló la fecha del juicio en su fondo para el 5 de octubre de 2015 y varios días subsiguientes, si necesarios. Este hecho pesa mucho en nuestro análisis de los méritos de la petición, pues el peticionario venía confrontando dificultades con su cliente hacía mucho tiempo y pudo prever la situación difícil que enfrentaban él, el tribunal y las demás partes del caso si decidía finalmente renunciar a continuar la representación de su cliente por falta de pago de sus honorarios.

No obstante; no fue hasta el 4 de septiembre de 2015 que el peticionario decidió solicitar el relevo de representación legal, por ese fundamento. Nótese que el peticionario solicitó dicho remedio alrededor de poco más de treinta días antes del juicio. Su reclamo representó un gran perjuicio para las partes que llevan litigando el caso por seis años. Es forzoso concluir que el peticionario actuó sin la debida diligencia, ya que tuvo tiempo suficiente para solicitar el relevo de su representación legal, o advertir oportunamente al tribunal de sus dificultades profesionales, que podían incidir en el calendario judicial, y no lo hizo.

Por otro lado, el peticionario nos señala que ha demandado a su cliente por cobro de dinero en el mismo tribunal. Ciertamente, este hecho representa un conflicto de intereses, lo que le impide, según los Cánones de Ética de la profesión, continuar su representación legal. Advertimos, sin embargo, que el tribunal denegó el relevo y lo clasificó como tardío el 14 de septiembre de 2014, **antes de que el peticionario demandara a la Unión**. No fue hasta el 21 de septiembre que el peticionario presentó su demanda de cobro de dinero. Al día siguiente solicitó la reconsideración de la orden denegatoria bajo el fundamento antes reseñado. Luego de considerar la moción de reconsideración el 5 de octubre de 2015, día pautado para el comienzo del juicio en su fondo, fue que resolvió

sancionar a la parte demandada, entiéndase a la Unión y al peticionario, con una multa de \$600 por cada día de juicio pautado, a saber unos \$300.00 respectivamente, hasta la suma total de \$2,400.00, de los cuales solo \$1,200.00 le corresponden al peticionario. Conocidos los pormenores de la situación planteada, entendió el tribunal que no eran justificantes del retraso ni de la complicación innecesaria provocada al calendario judicial. Esa suspensión no tenía por qué admitirse sin ninguna consecuencia.

Somos conscientes de que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. Precisamente son los juzgadores de primera instancia los que están en mejor posición para organizar el desarrollo del caso y pautar los procedimientos de rigor y, para ello, necesitan la más amplia flexibilidad y deferencia de los foros apelativos. Lo dicho implica que si la actuación recurrida se ajusta al criterio de razonabilidad que sostiene el sano ejercicio de la discreción judicial, no se justifica la intervención inoportuna del foro apelativo. Así, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último foro sean arbitrarias o constituyan un abuso de su discreción.

Ante las circunstancias específicas del caso, resolvemos que la actuación judicial recurrida no fue arbitraria ni tiene visos de prejuicio, pasión ni error manifiesto en el manejo del pleito. No se justifica la activación de nuestra jurisdicción discrecional en este caso, al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil o la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones